



40250

BUENOS AIRES, 21 DIC 2016

VISTO el Expediente N° SSN: 0002734/2015 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) dictó en fecha 10 de julio del 2015 la Resolución ANAC N° 527/2015 tendiente a regular a los vehículos aéreos no tripulados.

Que la mencionada Resolución estableció la obligatoriedad por parte de los propietarios u operadores de vehículos aéreos pilotados a distancia de contratar un Seguro de Responsabilidad Civil por los Daños a Terceros (personas y cosas materiales).

Que el Artículo 23 de la Ley N° 20.091 establece que los Planes de Seguro, así como sus elementos Técnicos y Contractuales deben ser aprobados por esta autoridad de control antes de su aplicación.

Que se procedió a desarrollar la cobertura del "SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA VEHÍCULOS AÉREOS PILOTADOS A DISTANCIA" con Condiciones Generales uniformes.

Que habiéndose dado intervención a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) la misma se ha expedido en forma favorable respecto de la cobertura en cuestión.

Que, asimismo, con la reglamentación y homogeneización de las Condiciones Contractuales se podrá implementar que la cobertura sea incorporada a la "Póliza Digital".

Que la Gerencia Técnica y Normativa ha tomado la intervención que corresponde a su competencia.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que



40250

corresponde a su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 incisos a) y c) de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase con Carácter General y de Aplicación Uniforme para todas las entidades aseguradoras, las Condiciones Contractuales del "SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA VEHÍCULOS AÉREOS PILOTADOS A DISTANCIA" que obran como Anexo I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- La Suma Asegurada no podrá ser inferior a la establecida por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) en la Resolución ANAC N° 527/2015 y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3°.- En caso de contratar el seguro con franquicia, la misma será la que establezca la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) en la Resolución ANAC N° 527/2015 y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 4°.- Las entidades deberán confeccionar de acuerdo a la cobertura otorgada el correspondiente "Anexo de Exclusiones a la Cobertura".

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como Inciso d) del punto 23.6. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014 y sus modificatorias y complementarias), el siguiente texto:

"d) Cobertura de Responsabilidad Civil para Vehículos Aéreos Pilotados a Distancia.

d.1) Las Coberturas de riesgos correspondientes al Seguro de Responsabilidad Civil para Vehículos Aéreos Pilotados a Distancia se rigen única y exclusivamente por las Condiciones Generales y Cláusulas Adicionales, que obran como Anexo del Punto 23.6. d.1) del presente y por sus modificaciones y adicionales que lo integran y se encuentran en el sitio

JR



web de esta SSN."

ARTÍCULO 6°.- Incorporáse el Anexo I de la presente Resolución como Anexo del Punto 23.6. d.1) del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014 y sus modificatorias y complementarias).

ARTÍCULO 7°.- Las Condiciones Contractuales aprobadas en el Artículo 1° sólo serán de aplicación para las Aseguradoras autorizadas a operar en el Ramo RESPONSABILIDAD CIVIL.

ARTÍCULO 8°.- Respecto a la confección de los estados contables y todo otro tipo de información a presentar ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN mediante el sistema SINENSUP, deberán utilizarse las cuentas que a tal fin se habiliten.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° 40250

Lic. EDGARDO ISAAC PODJARNY
Superintendente de Seguros de la Nación



40250

ANEXO I

INDICE

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHICULOS AEREOS PILOTADOS	
A DISTANCIA	2
Artículo 1 - Preeminencia Normativa	2
Artículo 2 - Definiciones	2
Artículo 3 - Riesgo Cubierto	3
Artículo 4 - Límite de Responsabilidad	3
Artículo 5 - Franquicia a Cargo del Asegurado	3
Artículo 6 - Riesgos no Asegurados	4
Artículo 7 - Cargas del Asegurado	4
Artículo 8 - Defensa en Juicio Civil	5
Artículo 9 - Proceso Penal	5
Artículo 10 - Medidas Precautorias - Exclusión de las Penas	6
Artículo 11 - Rescisión Unilateral	6
Artículo 12 - Caducidad por Incumplimiento de Obligaciones y Cargas	6
Artículo 13 - Verificaciones del Siniestro	6
Artículo 14 - Inspección	7
Artículo 15 - Cómputo de los Plazos	7
Artículo 16 - Prórroga de Jurisdicción	7
Artículo 17 - Advertencias al Asegurado	7
Artículo 18 - Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo	8
Cláusulas Adicionales Comunes para ser Aplicadas a las Condiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Civil para Vehículos Aéreos no Tripulados	10
CC-CO 1.1 - Seguro sin Franquicia	10
CA-CO 2.1 - Responsabilidad Civil por Competencias Deportivas, Recreativas y/o Acrobáticas	10

JR



CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHICULOS AEREOS PILOTADOS A DISTANCIA

Artículo 1 - Preeminencia Normativa

La presente póliza consta de Condiciones Generales, y Cláusulas Adicionales. En caso de discordancia entre las mismas, tendrán preeminencia de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- Cláusulas Adicionales.
- Condiciones Generales.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos Artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

Artículo 2 - Definiciones

Asegurado: Persona física o jurídica cuyos bienes o intereses económicos están expuestos a los riesgos cubiertos indicados en la Póliza.

Asegurador: Es la entidad de seguros que, mediante la formalización de un contrato de seguro, asume los riesgos cubiertos.

Franquicia o Deducible: Cantidad o porcentaje establecido en la Póliza que deberá asumir el Asegurado, y en consecuencia, no será pagado por el Asegurador en caso de acaecimiento de un siniestro cubierto por la Póliza.

Notificación del siniestro: Comunicación al Asegurador que se efectúa para informar del acaecimiento de un siniestro.

Póliza: Instrumento probatorio por excelencia del contrato celebrado entre el Asegurador y el Asegurado. En ella se reflejan las normas que de forma general, particular o especial regulan la relación contractual convenida entre el Asegurador y el Asegurado.

Prima: Contraprestación pagadera en dinero por el Tomador/Asegurado al Asegurador.

Suma Asegurada: Es el límite máximo de responsabilidad del Asegurador indicado en el Frente de Póliza.

Siniestro: Acontecimiento o hecho previsto en el contrato, cuyo acaecimiento genera la obligación de indemnizar o amparar al Asegurado.

Piloto a los mandos: Persona que manipula los mandos de vuelo de un vehículo aéreo pilotado a distancia y es responsable de la trayectoria del vuelo de aquél.

Vehículo aéreo pilotado a distancia. Vehículo aéreo que no lleva a bordo un piloto a los mandos.

Uso recreativo o deportivo: Operación del vehículo aéreo pilotado a distancia o del sistema de vehículos aéreos pilotados a distancia por diversión, esparcimiento, placer o pasatiempo o con fines terapéuticos y sin otra motivación. No admite la fotografía o filmación no consentida de terceros o de sus bienes o sus pertenencias; la observación intromisión o molestia en la vida y actividades de terceros y la realización de actividades semejantes al trabajo aéreo.

JX



Artículo 3 - Riesgo Cubierto

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o al piloto a los mandos que con su autorización opere el vehículo aéreo pilotado a distancia objeto del seguro, por cuanto deba un resarcimiento a un tercero por los daños causados por ese vehículo aéreo pilotado a distancia o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido en razón de la Responsabilidad Civil que puede resultar a cargo de ellos.

El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y del operador del vehículo aéreo pilotado a distancia por los conceptos y límites previstos en el **Artículo 4 - Límite de Responsabilidad** y en el Frente de Póliza, para cada accidente o para cada conjunto de accidentes emergentes de un mismo hecho generador durante la vigencia del seguro. Las indemnizaciones a cargo del Asegurador no implican la disminución de las sumas aseguradas durante la vigencia de la póliza.

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que previno (Artículo 119 - Ley de Seguros) y siempre que aquella exceda la suma asegurada.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

- El cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del Asegurado (propietario u operador del Vehículo Aéreo no Tripulado) hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).
- Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado (propietario u operador del Vehículo Aéreo no Tripulado), en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Artículo 4 - Límite de Responsabilidad

Se cubre la Responsabilidad Civil en que se incurra por el vehículo aéreo pilotado a distancia objeto del seguro por los daños y con los límites que se indican a continuación:

- a) Lesiones y/o Muerte de terceros.(1)
- b) Daños materiales a cosas de terceros en la medida de la Suma Asegurada y Deducible que figure en el Frente de Póliza.
- c) El Asegurador toma a su cargo el pago de costas judiciales en causa civil y penal incluida los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Artículo 110 de la Ley N° 17.418)

NOTA (1): La Suma Asegurada no podrá ser inferior a la establecida por la autoridad de control en materia de vehículos aéreos pilotados a distancia.

Artículo 5 - Franquicia a Cargo del Asegurado

Contrariamente a lo establecido en el **Artículo 3 - Riesgo Cubierto** de las Condiciones Generales, el Asegurado participará en las indemnizaciones debidas



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación

4 0 2 5 0

por evento y/o por profesional cubierto hasta el porcentaje expresado en el Frente de Póliza. Esta franquicia no podrá ser amparada por otro seguro.

Artículo 6 - Riesgos no Asegurados

El Asegurador no resarce el daño producido por o en ocasión de:

- a) Vehículos pilotados a distancia por sujetos que no posean autorización expedida por la autoridad de control para operarlos, excepto cuando se trate de un vehículo aéreo no tripulado de hasta DIEZ (10) kilogramos de peso vacío utilizado con fines recreativos o deportivos.
- b) Reclamos originados exclusivamente en el daño moral que resulte de tomar o utilizar fotografías o filmaciones no consentidas de terceros o de sus bienes o pertenencias con el vehículo aéreo pilotado a distancia objeto del presente seguro.
- c) Operación simultánea de más de un vehículo aéreo por el mismo piloto a los mandos.
- d) Transporte de personas o carga, excepto -en el caso de la carga- cuando fuera imprescindible para realizar la actividad que se hubiera autorizado.
- e) Utilización del vehículo aéreo no tripulado por terceros ajenos al asegurado o por menores de DIECIOCHO (18) años o, para el caso de vehículos de hasta DIEZ (10) kilogramos, por menores de DIECISEIS (16) años de edad.
- f) Realización de vuelos acrobáticos o competencias deportivas.
- g) Encontrarse el piloto a los mandos bajo los efectos del alcohol o drogas.
- h) Realizar operaciones fuera de los límites y espacios permitidos por la Resolución N° 527/2015 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), sus modificatorias y/o complementarias o de la autorización especial conferida por la autoridad competente.

Artículo 7 - Cargas del Asegurado

Además de otras cargas y obligaciones que surgen de esta póliza, el Asegurado deberá:

- a) Cumplir con las reglamentaciones vigentes para la operatoria, mantenimiento y resguardo de los vehículos pilotados a distancia y las limitaciones establecidas por el fabricante.
- b) Cumplir con la reglamentación vigente en materia de radiocomunicaciones.
- c) Abstenerse de realizar vuelos en condiciones meteorológicas no aptas visualmente para su operación segura, cuando antes de iniciarlos, dichas condiciones hubieran sido conocidas como existentes en el lugar de uso del vehículo aéreo pilotado a distancia, salvo que se pruebe que el piloto tomó las precauciones necesarias para evitarlas.
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.

NOTA: Las cargas impuestas al Asegurado en la presente cláusula, sólo le serán oponibles a él, cuando exista declaración previa del Asegurado respecto al estado del riesgo y de manera conjunta se consigne en el Frente de Póliza, en forma destacada la siguiente advertencia al Asegurado:



40250

“Advertencia al Asegurado: Además de otras cargas y obligaciones que surgen de esta póliza, el Asegurado deberá:

- a) Cumplir con las reglamentaciones vigentes para la operatoria, mantenimiento y resguardo de los vehículos pilotados a distancia y las limitaciones establecidas por el fabricante.
- b) Cumplir con la reglamentación vigente en materia de radiocomunicaciones.
- c) Abstenerse de realizar vuelos en condiciones meteorológicas no aptas visualmente para su operación segura, cuando antes de iniciarlos, dichas condiciones hubieran sido conocidas como existentes en el lugar de uso del vehículo aéreo pilotado a distancia, salvo que se pruebe que el piloto tomó las precauciones necesarias para evitarlas.
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.”

Artículo 8 - Defensa en Juicio Civil

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este o estos deben dar aviso fehacientemente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado. El Asegurado queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Artículo 9 - Proceso Penal

JX



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación

40250

Si se promoviera proceso penal y correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador en oportunidad de tomar conocimiento de dicha circunstancia.

En caso de que solicitara la asistencia penal al Asegurador éste deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles. En caso de aceptar la defensa, el Asegurado deberá suscribir los documentos necesarios que permitan ejercerla a favor de los profesionales que el Asegurador designe.

En cualquier caso el Asegurado podrá designar a su costa al profesional que lo defienda y deberá informar al Asegurador de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal de la Nación Argentina, será de aplicación lo previsto en el **Artículo 8 - Defensa en Juicio Civil**.

Artículo 10 - Medidas Precautorias - Exclusión de las Penas

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, este no podrá exigir que el Asegurador los sustituya.

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Artículo 112 - Ley de Seguros).

Artículo 11 - Rescisión Unilateral

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de QUINCE (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de DOCE (12) a DOCE (12) horas, la rescisión se computará desde la hora DOCE (12) inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora VEINTICUATRO (24).

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescisión, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

Artículo 12 - Caducidad por Incumplimiento de Obligaciones y Cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros Nº 17.418 (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

Artículo 13 - Verificaciones del Siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación

4 0 2 5 0

indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

Artículo 14 - Inspección

El Asegurado debe, previa notificación fehaciente por el Asegurador, permitir la inspección en cualquier momento, de la aeronave pilotada a distancia, sus documentos y los títulos habilitantes de las personas que hacen a la operación de la misma, así como también del sistema de vehículos aéreos pilotados a distancia.

Artículo 15 - Cómputo de los Plazos

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 16 - Prórroga de Jurisdicción

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los Tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza o del domicilio del Asegurado en los casos en que la póliza y/o el certificado individual haya sido emitido en una jurisdicción distinta al de su domicilio.

Artículo 17 - Advertencias al Asegurado

De conformidad con la Ley de Seguros Nº 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del Artículo pertinente de dicha Ley de Seguros, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta. Para cobrar la indemnización el Asegurador puede exigir el consentimiento del Asegurado (Artículo 23 - Ley de Seguros). El Asegurado solo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Artículo 24 - Ley de Seguros).

Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Artículo 5 de la Ley de Seguros y correlativos.

Mora Automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley de Seguros debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas será el último declarado (Artículos 15 y 16 - Ley de Seguros).

Agravación del Riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación

40250

suspensión de la cobertura de conformidad con los Artículos 37 - Ley de Seguros y correlativos.

Provocación del Siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado dolosamente o por culpa grave, conforme los Artículos 70 y 114 - Ley de Seguros.

Pluralidad de Seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Artículo 67 - Ley de Seguros). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Artículo 68 - Ley de Seguros).

Obligación de Salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Artículo 72 - Ley de Seguros).

Cambio de las cosas dañadas: El Asegurado no puede introducir cambio en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Artículo 77 - Ley de Seguros.

Cambio de titular del interés: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los SIETE (7) días de acuerdo con los Artículos 82 y 83 - Ley de Seguros.

Facultades del Productor o Agente: Sólo está facultado para recibir propuestas y entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Artículos 53 y 54 - Ley de Seguros).

Denuncia del Siniestro: El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el hecho del que nace su eventual responsabilidad dentro de los TRES (3) días de producido si es conocido por él o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero si antes no lo conocía, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Artículos 46, 47 y 115 - Ley de Seguros).

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Artículo 46 - Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Artículo 48 - Ley de Seguros).

Artículo 18 - Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

JR



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación

4 0 2 5 0

El Asegurado asume la carga de aportar los datos y documentos que le sean requeridos por la Aseguradora en virtud de lo establecido por las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo. Caso contrario, la Aseguradora dará cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones UIF vigentes en la materia.

Lic. EDGARDO ISAAC PODJARNY
Superintendente de Seguros de la Nación



40250

Cláusulas Adicionales Comunes para ser Aplicadas a las Condiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Civil para Vehículos Aéreos no Tripulados

CC-CO 1.1 - Seguro sin Franquicia

Contrariamente a lo establecido en el **Artículo 5 - Franquicia a Cargo del Asegurado** de las Condiciones Generales para los Seguros de Responsabilidad Civil para Vehículos Pilotados a Distancia, la responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil del asegurado sin aplicación de franquicia alguna.

CA-CO 2.1 - Responsabilidad Civil por Competencias Deportivas, Recreativas y/o Acrobáticas

Contrariamente a lo establecido en el Inciso g) del **Artículo 6 - Exclusiones de Cobertura** de las Condiciones Generales para los Seguros de Responsabilidad Civil para Vehículos Pilotados a Distancia, el Asegurador se obliga a cubrir la Responsabilidad Civil por cuanto deba un resarcimiento a un tercero por los daños causados por ese vehículo aéreo pilotado a distancia o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias en ocasión de la práctica de actividades deportivas, recreativas y/o acrobáticas indicadas en detalle en el Frente de Póliza.

Asimismo, y adicionalmente a cumplir con las cargas del **Artículo 7 - Cargas del Asegurado** de las Condiciones Generales para los Seguros de Responsabilidad Civil para Vehículos Pilotados a Distancia, queda convenido que la cobertura aquí otorgada está condicionada a:

- 1) Cumplir con la normativa vigente para el tipo de competencia deportiva y/o recreativa desarrollada.
- 2) Contar con la habilitación para poder operar el vehículo pilotado a distancia.
- 3) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.

NOTA: Las condiciones de cobertura de la presente cláusula sólo le serán oponibles al Asegurado cuando se consigne en el Frente de Póliza, en forma destacada la siguiente advertencia al Asegurado:

"Advertencia al Asegurado: Queda entendido y convenido que la cobertura aquí otorgada esta condicionada a:

- 1) Cumplir con la normativa vigente para el tipo de competencia deportiva y/o recreativa desarrollada.
- 2) Contar con la habilitación para poder operar el vehículo pilotado a distancia.
- 3) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro."

Lic. EDGARDO ISAAC PODJARNY
Superintendente de Seguros de la Nación